



Antofagasta, seis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS:

1. Con fecha 11 de enero de 2018, consta que el abogado Sr. Matías Montoya Tapia en representación de Interchile S.A. ("Interchile" o "la empresa" o "el titular" o "la compañía), domiciliada en Avenida Isidora Goyenechea N° 2939, piso N° 5, Las Condes, Región Metropolitana, RUT 76.257.379-2, interpuso reclamación judicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo segundo de la Ley N° 20.417, y de lo establecido en el artículo 17 N°3 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, en contra la Resolución Exenta N° 11 / Rol N° D-045-2017, de 15 de diciembre de 2017 (en adelante e indistintamente, "resolución reclamada", "acto impugnado" o "acto reclamado"), de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA" o "Superintendencia" o "reclamada"), representada por Cristian Franz Thorud, domiciliada en Teatinos N°280, pisos 8 y 9, Santiago, en virtud de la cual se resolvió rechazar el programa de cumplimiento ("PdC") presentado por Interchile en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio D-045-2017, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución Recurrída, y en su lugar, en atención a no ser conforme a la normativa vigente y a los graves vicios de carácter esencial en que se ha incurrido en su dictación, que se ordene retrotraer el procedimiento a la etapa previa a la emisión de dicho acto, a objeto de formular nuevas observaciones al Programa de Cumplimiento Refundido, presentado con fecha 17 de octubre de 2017 y que se condene en costas a la reclamada.

I. Antecedentes del proceso judicial de reclamación.

2. En lo que respecta a la reclamación y el proceso jurisdiccional derivado de aquella en autos, consta lo siguiente:

A fs. 1 y siguientes, consta que el abogado Sr. Matías Montoya Tapia en representación de Interchile S.A. interpuso reclamación judicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo segundo de la Ley N°20.417, y de lo establecido en el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales



Ambientales, en contra la Resolución Exenta N°11/Rol N° D-045-2017, de 15 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente en virtud de la cual se resolvió rechazar el programa de cumplimiento presentado por Interchile en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio D-045-2017, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución Recurrída, y en su lugar, en atención a no ser conforme a la normativa vigente y a los graves vicios de carácter esencial en que se ha incurrido en su dictación, que se ordene retrotraer el procedimiento a la etapa previa a la emisión de dicho acto, a objeto de formular nuevas observaciones al Programa de Cumplimiento Refundido, presentado con fecha 17 de octubre de 2017 y que se condene en costas a la reclamada.

En el primer otrosí de su presentación, Interchile solicitó a este Tribunal una medida conservativa consistente en la suspensión del procedimiento sancionatorio D-045-2017.

Además, en el segundo otrosí de su presentación, Interchile S.A. acompañó los siguientes documentos con citación:

1. Copia del Programa de Cumplimiento presentado por Interchile ante la SMA con fecha 28 de julio de 2017.
2. Copia del Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Interchile ante la SMA con fecha 25 de septiembre de 2017.
3. Copia del Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Interchile ante la SMA con fecha 17 de octubre de 2017.
4. Copia de la Res. Ex N° 4 / Rol D-045-2017, de fecha 30 de agosto de 2017, que realiza primeras observaciones al PdC presentado por Interchile.
5. Copia de la Res. Ex N° 6 / Rol D-045-2017, de fecha 11 de octubre de 2017, que realiza segundas observaciones PdC presentado por Interchile.
6. Copia de la Res. Ex N° 11 / Rol D-045-2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, que rechazó el Plan de Cumplimiento ("PdC") presentado por Interchile (Resolución Reclamada).
7. Copia de Res. Ex N° 8 / Rol D-045-2017, de fecha 17 de octubre de 2017, que rechazó reposición presentada por Interchile.



8. Copia de Res Ex. N° 3 / Rol D-077-2017, de fecha 21 de diciembre de 2017, que evidencia el criterio de subsanabilidad y seriedad aplicado por la SMA a propósito de otro plan de cumplimiento.
9. Copia de presentación de Interchile a la SMA, con fecha 28 de julio de 2017, donde la empresa indica expresamente a la SMA que está dispuesta a incluir las acciones y metas necesarias que la SMA le indique, con miras a la aprobación del Plan de Cumplimiento.
10. Copia de presentación de Interchile a la SMA, con fecha 25 de septiembre de 2017, donde la empresa indica expresamente a la SMA que está dispuesta a incluir las acciones y metas necesarias que la SMA le indique, con miras a la aprobación del plan de cumplimiento.
11. Copia de presentación de Interchile a la SMA, con fecha 17 de octubre de 2017, donde la empresa indica expresamente a la SMA que está dispuesta a incluir las acciones y metas necesarias que la SMA le indique, con miras a la aprobación del plan de cumplimiento.
12. Copia de presentación de Interchile a la SMA, con fecha 17 de octubre de 2017, donde la empresa, junto con responder a comentarios esgrimidos por Cooperativa el Esfuerzo, indica expresamente a la SMA que está dispuesta a incluir las acciones y metas necesarias que la SMA le indique, con miras a la aprobación del plan de cumplimiento.
13. Copia de presentación de Interchile a la SMA, con fecha 16 de noviembre de 2017, donde la empresa, junto con responder a comentarios esgrimidos por Cooperativa el Esfuerzo, indica expresamente a la SMA que está dispuesta a incluir las acciones y metas necesarias que la SMA le indique, con miras a la aprobación del plan de cumplimiento.
14. Copia de presentación de Interchile a la SMA, con fecha con fecha 4 de diciembre de 2017, donde la empresa, junto con responder a comentarios esgrimidos por Cooperativa el Esfuerzo, indica expresamente a la SMA que está dispuesta a incluir las acciones y metas necesarias que la SMA le indique, con miras a la aprobación del plan de cumplimiento.
15. Copia de escritura pública de mandato judicial de fecha



3 de enero de 2018 otorgada en la Notaria de Santiago de don Humberto Santelices Narducci.

16. Constancia del sistema de seguimiento de Correos de Chile de la carta certificada mediante la cual se notificó la Resolución Reclamada a Interchile, disponible en el expediente electrónico de la causa D-045-2017.

A fs. 304, el Tribunal admitió a trámite la reclamación y ordenó informar a la reclamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N°20.600. En cuanto al primer otrosí sobre la medida conservativa, el Tribunal confirió traslado.

A fs. 305 y siguiente, la reclamada, es decir, la Superintendencia del Medio Ambiente, solicitó la ampliación del plazo para evacuar su informe, a lo que el Tribunal accedió por resolución de fs. 307.

A fs. 308 y siguiente, la abogado Sra. Dominique Hervé Espejo en representación la Superintendencia, delega el poder en los abogados Sres. Pamela Torres Bustamante y Sebastián Rebolledo Aguirre. A fs. 310, este Tribunal tuvo presente la delegación de poder.

A fs. 311 y siguiente, el Tribunal resolvió derechamente el traslado conferido en resolución de fs. 304 en rebeldía de la parte reclamada, no dando a lugar a la medida conservativa solicitada sobre la suspensión del procedimiento sancionatorio D-045-2017.

A fs. 313 y siguientes, la parte reclamada evacúa informe solicitando el rechazo en todas sus partes de la reclamación judicial interpuesta con expresa condenación en costas, solicitando, además, se declare que la Resolución reclamada es legal y fue dictada conforme a la normativa vigente. Además, en el otrosí de su presentación, acompañó copia del expediente del procedimiento administrativo Rol D-045-2017 seguido en contra de Interchile, así como del certificado del ministro de fe de la Superintendencia que acredita la autenticidad e integridad de la copia señalada.

A fs. 331, el Tribunal tuvo por evacuado dentro de plazo el informe respectivo y por acompañado la copia del expediente administrativo, resolviendo Autos en Relación.



A fs. 333, el Tribunal atendido al estado procesal de la causa, resolvió fijar audiencia para la vista de la causa, para el día 27 de febrero de 2018.

A fs. 334, la parte reclamante y reclamada de común acuerdo, solicitaron al Tribunal suspender el procedimiento desde la fecha de presentación del escrito, es decir, del 14 de febrero hasta el 13 de marzo, ambas fechas del año 2018. A fs. 335, este Tribunal resolvió acceder a lo solicitado, fijando audiencia para la vista de la causa para el día 20 de marzo del año en curso.

A fs. 338 y siguientes, el abogado Sr. Matías Montoya Tapia representando al titular de la reclamación judicial, solicitó a este Tribunal tenga presente una serie de consideraciones relativas a:

- i. El apoyo por parte de la Superintendencia al plan de desmantelamiento en las reuniones de cumplimiento.
- ii. La coincidencia entre término del Plan de Desmantelamiento y construcción de Proyecto.
- iii. La labor de la Superintendencia frente al plan de cumplimiento.

A fs. 342, el Tribunal resolvió tenerlo presente.

A fs. 346 y siguientes, los abogados Sr. Diego Lillo Goffreri y Sra. Alejandra Donoso Cáceres, ambos en representación de la COOPERATIVA DE COMERCIANTES EL ESFUERZO DE LOS VILOS ("Cooperativa el Esfuerzo"; "Cooperativa de Los Vilos" o "Cooperativa") solicitó al Tribunal tenerlos como tercero coadyuvante de la parte reclamada y, en definitiva, rechace el recurso de reclamación judicial interpuesto por la empresa Interchile. A fs. 374 el Tribunal resolvió tenerlos como tercero coadyuvante de la parte reclamada.

A fs. 375, consta que este Tribunal se constituye el día 20 de marzo de 2018 en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, para la realización de la vista de la causa en causa rol R N°4-2018 caratulada "Interchile S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente".

A fs. 376, se deja constancia de los alegatos realizados por la parte reclamante, Sr. Matías Montoya Tapia, la parte reclamada Sra. Pamela Torres Bustamante y el tercero coadyuvante de la parte reclamada, Sra. Alejandra Donoso Cáceres.



A fs. 377, la parte reclamada revoca el patrocinio conferido en la abogada Sra. Dominique Hervé Espejo y designa como abogado patrocinante y apoderado al abogado Sr. Emanuel Ibarra Soto. A fs. 378 el Tribunal resolvió tenerlo presente.

A f. 379 el Tribunal resolvió con fecha 21 de marzo de 2018, dejar la causa en estudio.

II. Principales hitos del procedimiento administrativo.

Que, De acuerdo a la Resolución Exenta N° 1.608, de fecha 10 de diciembre de 2015, emitida por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, se aprobó la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto de la empresa Interchile, el cual consiste en una línea de transmisión eléctrica de alto voltaje en doble circuito y las subestaciones que permiten modificar el nivel de tensión necesarias para su interconexión al Sistema Interconectado Central (SIC).

Que, el Proyecto se subdivide en tres partes o lotes:

- I. El lote 1, denominado "Cardones- Maitencillo", el cual va desde una nueva subestación a ser construida en las cercanías de la actual subestación Cardones hasta una nueva subestación a ser construida en las cercanías de la actual subestación Maitencillo, cerca de Vallenar.
- II. El lote 2, denominado "Maitencillo- Pan de Azúcar", que va desde la nueva subestación Maitencillo, hasta una nueva subestación Pan de Azúcar, a construir en el radio aproximado de 16 km. de la subestación Pan de Azúcar existente, ubicada en Coquimbo.
- III. El lote 3, denominado "Pan de Azúcar- Polpaico", que va desde la nueva subestación Pan de Azúcar, hasta la subestación Polpaico existente, ubicada al norte de la ciudad de Santiago.

Que, el Proyecto señala que, para la construcción de los distintos componentes, incluida la línea de transmisión, se considera la habilitación de 10 instalaciones de faenas (IF) que contemplan obras de distinto tipo, tales como oficinas, casinos, servicios sanitarios, patio de salvataje para residuos no peligrosos, bodega de acopio temporal para residuos peligrosos, bodega para almacenamiento de



combustible, bodega de materiales, insumos y herramientas, estacionamientos para vehículos, entre otros.

Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-045-2017, de fecha 3 de Julio de 2017, la SMA dio inicio a un procedimiento sancionatorio seguido en contra de Interchile, por los siguientes presuntos hechos, actos u omisiones, con la calificación jurídica y de gravedad que se indica:

- a. INFRACCIÓN N°1: *"Construcción y operación de una instalación de faenas en la comuna de Los Vilos no descrita en la evaluación ambiental del Proyecto"*, calificada como grave, en conformidad al artículo 36, N°2, letra e), de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA");
- b. INFRACCIÓN N°2: *"No se ha cumplido la medida de Plan de rescate y refocalización de suculentas en los siguientes aspectos: a) No ha finalizado el trasplante de individuos involucrados en la medida, pese a haberse dado inicio a etapa de construcción del Proyecto; b) No se dio aviso del inicio del rescate a la Superintendencia del Medio Ambiente, pese a haberse iniciado la ejecución de la medida; c) No se ha reportado ningún monitoreo correspondiente al seguimiento de la medida, pese a haberse iniciado la ejecución de la medida"*: calificada como grave, en conformidad al artículo 36, N° 2, letra e), de la LOSMA;

Que, en este contexto, haciendo uso del derecho otorgado por el artículo 42 de la LOSMA, Interchile presentó con fecha 28 de julio de 2017 una propuesta de Plan de Cumplimiento, el que contenía 16 acciones orientadas, de acuerdo a la compañía, al cumplimiento con la normativa ambiental y a eliminar los efectos negativos derivados de las infracciones a que hacía referencia la Formulación de Cargos.

Que, Frente a la 1° propuesta de plan de cumplimiento de Interchile, la SMA formuló observaciones a ella, en la cual se cuestionó principalmente el plan de desmantelamiento. Asimismo, se habrían realizado observaciones a las demás acciones, debiendo complementarse o eliminarse, junto con la instrucción de diferentes acciones que la SMA consideró como complementarias entre sí.



Que, posteriormente, Interchile presentó un PdC refundido, con fecha 25 de septiembre de 2017, en la cual se habrían abordado según el titular, las observaciones formuladas.

Que, más adelante y con fecha 11 de octubre de 2017, la SMA formuló nuevas observaciones al PdC refundido presentado por Interchile. En esta ocasión, la SMA solicitó precisar detalles del PdC presentado, tales como la necesidad de enumerar los anexos de éste, detallar el número de estacionamientos habilitados para cada tipo de vehículos, justificación de costos del PC, especificación de los sitios a los cuales serían trasladadas las estructuras de la IF Los Vilos y cambios en la redacción de ciertas acciones, entre otras observaciones de similar tenor.

Que, en dicha ocasión, la SMA habría reconocido según el titular, que las observaciones realizadas al PdC eran de menor importancia y, expresamente en su considerando 29, indica: *"en este punto, cabe tener presente que las observaciones realizadas mediante Res. Ex N° 6 / Rol D-045-2017 se refieren principalmente a la incorporación de precisiones en la redacción de las acciones propuestas (...), y, a la entrega de un mayor detalle en relación a la forma de implantación de algunas de las acciones del PC.*

Que, con fecha 17 de octubre de 2017, el titular presentó un nuevo PdC refundido que, contenía un total de 13 acciones que abordarían todas las supuestas infracciones y sus efectos negativos. Las principales acciones son las siguientes:

- 1.- La habilitación de nuevos estacionamientos en el patio 2 de estructuras de la IF.
- 2.- Ejecución de protocolo de acuerdo entre InterChile y la Cooperativa el Esfuerzo.
- 3.- Plan de desmantelamiento de la referida IF Los Vilos.
- 4.- No estacionar vehículos del proyecto en lugares distintos de aquellos habilitados de conformidad a la acción N°1.
- 5.- No realizar trabajos en la IF el día 1 de noviembre de 2017.
- 6.- Modificar el punto de acceso de la IF Los Vilos.
- 7.- Mantención de acceso principal a IF Los Vilos.
- 8.- Ejecución del plan de rescate y relocalización de suculentas en torres construidas.



9.- Ejecución del plan de rescate y relocalización de suculantes en torres no construidas.

10.- Comunicación a la SMA y CONAF del inicio del plan de rescate y relocalización, cada vez que se inicie la ejecución del plan en cada una de las torres.

11.- Monitoreo del plan de rescate durante toda la ejecución de este, respecto de los lotes 2 y 3.

12.- Monitoreo y diagnóstico del plan de rescate y relocalización en lote 1.

13.- Recolección de semillas y siembra de nuevas suculentas.

Que, con fecha 15 de diciembre de 2017 y mediante Res. Ex. N°11 Rol D-045-2017 la SMA rechazó el PdC, por las razones esgrimidas en los considerandos 129 y 130 de dicha resolución:

129° "(. . .) se estima que el Programa de Cumplimiento no satisface el requisito de eficacia, toda vez que i) las acciones propuestas no aseguran el cumplimiento de la normativa infringida en relación a la Infracción N° 1; ii) la acción propuesta respecto de la Cooperativa el Esfuerzo, en los términos plnateados, no es apta para contener y reducir o eliminar los efectos negativos generados por la infracción N° 1 respecto de la referida organización; y iii) la ejecución del Plan de Desmantelamiento (Acción N° 3 del PC), en los términos propuestos, implica un aumento temporal en el flujo vehicular asociado a la IF los Vilos, incrementando temporalmente los efectos negativos derivados de la operación de referida instalación"

130° "'Que, adicionalmente (. . .) la Acción N° 3 del PC propuesto resulta manifiestamente dilatorio, a la vez que permite a la Empresa obtener provecho de su infracción".

Que, por último, se debe indicar que con fecha 19 de marzo del presente año, los abogados Sr. Diego Lillo Goffrieri y Alejandra Donoso Cáceres, comparecieron como terceros coadyuvantes de la parte reclamada, COOPERATIVA DE COMERCIANTES AMBULANTES EL ESFUERZO DE LOS VILOS.



CONSIDERANDO:

Primero: Que, conforme a los argumentos expuestos por los reclamantes y las alegaciones y defensas de la reclamada como también del tercero coadyuvante, las cuales constan en autos y que se dan por reproducidas, se han determinado como hechos controvertidos de la causa, los siguientes:

- I. Del supuesto cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad del Programa de Cumplimiento.
- II. De la supuesta infracción al principio de contradictoriedad y el deber de asistencia al cumplimiento por parte de la SMA al rechazar el PdC.
- III. Sobre la supuesta seriedad y ausencia de errores insubsanables de la resolución impugnada.
- IV. De la supuesta infracción al principio de congruencia.
- V. Sobre la supuesta infracción al principio de igualdad ante la ley.
- VI. Sobre la supuesta orientación a ventilar un acuerdo entre privados en desmedro de la definición de un Plan de Cumplimiento definitivo.
- VII. De la supuesta actuación de buena fe por parte de Interchile.
- VIII. De la supuesta idoneidad de la acción de desmantelamiento de la instalación de faenas propuestas por la empresa.

I. Del supuesto cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad del Programa de Cumplimiento.

Segundo: Que, según el titular, la SMA determinó rechazar el PdC., solamente, por cuanto 2 de las 13 acciones propuestas no habrían satisfecho el criterio de eficacia.

Tercero: Que, sobre las acciones asociadas a la "Cooperativa de comerciantes ambulantes, el Esfuerzo de Los Vilos" estas serían excesivas al establecer que las acciones propuestas por su representada "no serían aptas para contener, reducir o eliminar los efectos generados, respecto de dicha organización" (fs...).

Cuarto: Que, en este punto, el titular sostiene que, si bien puede llegar a ser materia de discusión que no se hayan eliminado



todos los efectos generados, es absolutamente arbitrario sostener que, a lo menos, no se hayan contenido y reducido los efectos de la IF Los Vilos sobre la Cooperativa. En tal sentido, la empresa recuerda que solamente 2 de las 13 medidas propuestas por Interchile habrían sido cuestionadas y, respecto al total, cabe indicar que 6 de ellas -que no fueron cuestionadas- se refirirían directamente a dicha comunidad de personas.

Quinto: Que, la Superintendencia en este punto señala que las acciones N° 2 y N° 3 no satisfacen los criterios de integridad y eficacia que ordena el reglamento, toda vez que no aseguran el cumplimiento de la normativa infringida ni pueden contener, reducir, o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.

Sexto: Que, el Tercero Coadyuvante de la parte reclamada por su parte, reafirma lo sostenido por la SMA y agrega que la acción planteada fue considerada dilatoria, pues permitiría a la empresa -durante el tiempo que dure el desmantelamiento- sacar provecho de su infracción. De esta forma, no se explica cómo un compromiso de obra -que jamás se concretó- y un desmantelamiento de faena dilatorio, cumplirían con los criterios de integridad, verificabilidad y eficacia exigidos por la ley.

Séptimo: Que, éste Tribunal, al tenor de los antecedentes expuestos y tenidos a la vista, evidencia que no se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, exigidos por el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 30/2012; ya que transcurrido el tiempo a la fecha de revisión por parte de la SMA -Res. Ex N° 11/Rol D-045-2017, de fecha 15 de diciembre de 2017-, a la última propuesta del Programa de Cumplimiento refundido de fecha 17 de octubre de 2017 por parte del reclamante; como a su vez, los hechos manifestados en la audiencia de alegaciones, no se ha cumplido por parte del reclamante sus propios compromisos suscritos con los numerales N° 2 y 3, en orden a que dichas acciones y metas "se hagan cargo de todos y cada una de las infracciones" (fs...) en que ha incurrido y sus efectos.

Octavo: Que, de igual modo y en concreto, dos de las trece acciones propuestas por su programa no aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, ni contienen, reducen o eliminan los efectos de los hechos de infracción.

Noveno: Que, por último el programa no evidencia en dos de los trece puntos el mecanismo que permita acreditar su cumplimiento,



donde a la fecha de audiencia de alegatos de la causa, la verificación, requisito de la normativa ambiental aplicable al caso, es que no se habría cumplido.

Décimo: Que, por lo anteriormente expuesto, y dado el hecho que el reclamante no cumple con criterios mínimos y esenciales de integridad, eficacia y verificabilidad para la generación y aprobación del Programa de Cumplimiento, es que este Tribunal rechazará la reclamación en este punto controvertido.

II. De la supuesta infracción al principio de contradictoriedad y el deber de asistencia al cumplimiento por parte de la SMA al rechazar el Programa de Cumplimiento.

Undécimo: Que, de acuerdo a la empresa, la SMA, al momento de dictar la Resolución Reclamada, habría infringido el principio de contradictoriedad, dado que mediante ella se rechazó un PdC cuyas propuestas de acciones eran, según la empresa, perfectamente subsanables, sin dar la oportunidad a Interchile de ajustarse al estándar buscado por la SMA.

Duodécimo: Que, para el titular, este principio se manifiesta en la posibilidad del interesado de incorporar las observaciones formuladas por la SMA a la propuesta y, sumado a ello, aportar los antecedentes necesarios para cumplir con los requisitos de la LOSMA, de acuerdo al estándar que la misma SMA vaya fijando a lo largo del procedimiento sancionatorio. Lo anterior se justificaría según la empresa, por la naturaleza técnica de los PdC, el alto grado de especialización requerido y la variada casuística infraccional a la que se aplican, lo que conlleva a que ningún PdC sea igual a otro y que, por ende, la SMA vaya especificando progresivamente las acciones necesarias en cada caso.

Decimotercero: Que, lo anterior no sería ajeno a la práctica de la SMA en los últimos años, de acuerdo a la Compañía. En efecto, de los 380 PdC, presentados ante la SMA desde el año 2013, solamente se habrían rechazado 48 de estos. Incluso, se observa que prácticamente la totalidad de los PdC válidamente presentados han incluido procesos progresivos de corrección y ajustes, lo que constituiría una demostración empírica de la obligación que tiene la SMA de explicitar los criterios de aprobación en forma concreta y específica, en cada caso particular, de manera previa a su



aprobación o rechazo.

Decimocuarto: Que, sobre este punto, la Superintendencia señala que el PdC no es precisamente una etapa en la cual aplica especialmente el principio de contradictoriedad, dado que el presunto infractor debe necesariamente aceptar los hechos imputados en la formulación de cargos, para proponer un plan de acciones y metas, con el fin de volver al cumplimiento de sus obligaciones ambientales. Es discutible entonces que opere el principio de contradictoriedad en la fase de observaciones al PdC, cuando en esta etapa, lo que precisamente se busca, es asistir al presunto infractor, para que éste ajuste su programa y a través de él asegure el cumplimiento de sus obligaciones ambientales y además contenga, reduzca o elimine los efectos negativos de las infracciones imputadas. Sin embargo, se espera que, para ello, el supuesto infractor internalice e incorpore las observaciones realizadas, más aún cuando ellas han indicado claramente, que, sin su incorporación, el programa de cumplimiento no puede ser aprobado.

Decimoquinto: Que, en segundo lugar, respecto de la forma en la que se entiende el deber de asistencia, cabe hacer presente que la SMA cuenta con una Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Dicha guía, disponible para el público, señala que las reuniones de asistencia otorgadas por la SMA tienen *"el objetivo de proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación y aprobación de Programas de Cumplimiento, así como en la comprensión de las obligaciones que emanan de este instrumento"*. Por tanto, no sería posible concluir que la Superintendencia se encuentre en posición de especificar ni menos proponer acciones en forma sucesiva sólo hasta que el programa sea efectivamente aprobado. Lo anterior excluiría de plano la posibilidad de rechazar un programa.

Decimosexto: Que, por otra parte, dado que las alegaciones y antecedentes presentados por los interesados mientras se evaluaba la idoneidad del PdC, pretendían desvirtuar lo señalado y comprometido por Interchile en su propuesta, evidentemente correspondía observar el principio de contradictoriedad, por lo cual se dio traslado de todas estas presentaciones a la empresa, con el objeto de que ésta observara y presentara las alegaciones y documentos que estimase relevantes. Así se desprende del tenor literal de diversas resoluciones exentas que señala la SMA, que dan traslado a Interchile



de las presentaciones realizadas por la Cooperativa, para que efectuara las observaciones que estimase pertinentes.

Decimoséptimo: Que, en relación a este punto, el tercero agrega que exigirle a la SMA que formule observaciones hasta que se apruebe el PdC, llevaría al absurdo de no permitir en ningún caso el rechazo de estos. No se puede olvidar alega el tercero, que el deber de la SMA es guiar y no crear el PdC del infractor, como Interchile erróneamente plantea.

Decimooctavo: Que, este Tribunal, al tenor de los antecedentes y hechos relatados y tenidos a la vista, verifica que "la SMA no infringe los principios de contradictoriedad y el deber de asistencia; toda vez, que colabora activamente mediante reuniones y reportes de observaciones a las tres versiones del PdC presentado por el reclamante; es más, existe evidencia de la interacción y diálogo entre las partes para hacer las mejoras y ajustes mínimos necesarios y exigibles a los estándares requeridos por el artículo N° 9 del DS N° 30, según el artículo 42 de la LOSMA.

Decimonoveno: Que, a su vez, el deber de apoyo de la SMA a los administrados, sobre la revisión de Programas de Cumplimiento, deben ser razonables, concretos y proporcionales al tipo, tiempo y envergadura del proyecto de que se trate, siendo cada caso revisado y asistido en su mérito; y entendiendo para éste caso en particular, que siendo un proyecto cuya ejecución es acotada (18 meses), lógico es asumir que los abordajes de incumplimiento, como los instrumentos alternativos deben ser revisados y zanjados al menor plazo posible a fin de que el proyecto vuelva a su condición de normalidad según lo exigido en su RCA; como a su vez, se aborden a la brevedad posible los efectos ambientales que dichos incumplimientos han generado a su entorno, incluyendo los efectos al medio humano.

Vigésimo: Que, a mayor abundamiento, no se puede excusar el titular en la naturaleza técnica de las obras o prácticas que no cumplan lo normado por la ley ambiental y mandatado en la RCA N° 1608/2015, toda vez que, así como el proyecto tiene sus fases y tiempos para instalar sus faenas (IFs), también las tiene para desmantelarlas.

Vigésimo primero: Que, lo anterior se ve agravado en el caso de la IF Los Vilos, que explícitamente está al margen de la Ley, debiendo desde un primer momento haber iniciado acciones para agilizar el desmantelamiento de dicha faena, como a su vez, haber colaborado activamente con sus vecinos o stakeholder para eliminar,



reducir o mitigar los efectos adversos generados por una faena no evaluada ni autorizada ambientalmente.

Vigésimo segundo: Que, por tal motivo, el Tribunal rechazará la alegación interpuesta por el reclamante, en relación a una supuesta infracción al principio de contradictoriedad y el deber de asistencia al cumplimiento por parte de la SMA.

III. Sobre la supuesta seriedad y ausencia de errores insubsanables de la resolución impugnada.

Vigésimo tercero: Que, el titular indica que, según jurisprudencia reciente de la Excm. Corte Suprema, la SMA tiene la facultad de rechazar PdC solamente cuando carezcan de la seriedad mínima o carezcan de deficiencia insubsanable.

Vigésimo cuarto: Que, las deficiencias de un PdC deben ser de una entidad considerable (insubsanables) para que proceda el rechazo del mismo. De lo contrario, y en ausencia de un análisis de subsanabilidad y su correspondiente motivación en el acto administrativo, no procedería rechazar legalmente un PdC.

Vigésimo quinto: Que, según la empresa, el PdC de Interchile no contiene errores insubsanables, toda vez que, de las 13 acciones propuestas, solamente 2 de estas fueron cuestionadas por la SMA. En efecto, la SMA habría cuestionado que durante el transcurso del desmantelamiento de la IF Los Vilos continuaría su operación normal, sin contemplar una disminución en el número de viajes asociados a dicha actividad. En el mismo punto, se denunciaría no haber acompañado antecedentes que permitieran acreditar que los tiempos de ejecución del Proyecto serían distintos a los indicados durante la evaluación ambiental, de manera que el término de su construcción no coincidiría con el fin de dicho plan de desmantelamiento.

Vigésimo sexto: Que, es de toda lógica según la empresa que los anteriores cuestionamientos eran claramente subsanables, y bastaba que la SMA diera a conocerlos a Interchile, para que se ajustara el PdC al estándar buscado por la SMA.

Vigésimo séptimo: Que, por todo lo señalado, la SMA reconoció que no se incumplirían los 3 criterios simultáneamente, sino que solamente, respecto de uno de los cargos, faltarían detalles para



lograr el cumplimiento efectivo de los requisitos para la aprobación de un PdC.

Vigésimo octavo: Que, finalmente, cabe indicar que la SMA pudo, como es habitual, haber aprobado el PdC de Interchile sujeto a la condición que se incorporaran las modificaciones que ésta estimare pertinentes. Nada de ello habría ocurrido según el titular.

Vigésimo noveno: Que, al respecto, la Superintendencia señala que la empresa intenta justificar su reclamación de acuerdo a un criterio meramente cuantitativo, a saber, que *"solamente 2 de las 13 medidas propuestas de Interchile habrían sido cuestionadas"*.

Trigésimo: Que, para sustentar la afirmación anterior, Interchile señala que, la SMA habría cuestionado la acción N° 2 asociada a la infracción N° 1, y que consistiría en la ejecución del protocolo de acuerdo entre la empresa y la cooperativa, en cuanto no sería apta para contener y reducir o eliminar los efectos generados respecto de la Cooperativa el Esfuerzo, interesada en el procedimiento D-045-2017, haciendo presente que este cuestionamiento es el primero de sólo dos que se realizaron a un total de 13 medidas propuestas.

Trigésimo primero: Que, sobre este punto, la Superintendencia realizó un análisis acucioso de los antecedentes presentados tanto por la Cooperativa en su calidad de interesada en el procedimiento sancionatorio, como los presentados por Interchile, los que llevaron inevitablemente a la conclusión que -a pesar de registrarse avances y desembolsos por parte de la empresa orientados a la implementación del Protocolo de Acuerdo- a la fecha del rechazo del PdC no se habría concretado su ejecución encontrándose paralizadas las obras desde el mes de mayo de 2017, situación que tampoco se planeó cambiar en el marco del último PdC refundido presentado por la empresa, en el cual se tiene por ejecutado el protocolo de acuerdo en el estado incompleto de las obras.

Trigésimo segundo: Que, de esta forma la SMA se pregunta si realmente la acción N° 2 asociada a la infracción N° 1, propuesta voluntariamente por la empresa, se hace cargo de los efectos negativos de la infracción en la Cooperativa, pretendiendo demostrar la ejecución de un Protocolo de Acuerdo cuyas acciones aún no se encuentran ejecutadas. Por su parte, respecto de la acción N° 3 del PdC relativa al desmantelamiento de la IF no



autorizada, la reclamante hace presente las conclusiones de esta Superintendencia, en cuanto al aumento temporal en el flujo vehicular asociado a la IF Los Vilos, incrementando temporalmente los efectos negativos derivados de la operación de dicha instalación; y, que dicha acción resultaba manifiestamente dilatoria, ya que permitiría obtener a la empresa provecho de su infracción.

Trigésimo tercero: Que, en este sentido, una acción de desmantelamiento que dure 6 meses, en paralelo a la operación normal de una IF no autorizada por aproximadamente 24 meses hasta la fecha, no permiten sino concluir, que la reclamante buscaría aprovecharse de su infracción, dado que luego de terminada la fase de construcción, la IF deberá de todas maneras estar desmantelada. Aceptar una acción de este tipo, en una etapa esencialmente provisoria de un proyecto como lo es la fase de construcción, conllevaría avalar que la persistencia de una infracción que genera efectos negativos, se puede eximir de sanción alguna, lo que se desvía totalmente de los fines para los que fue concebida la herramienta del PdC, que es justamente volver al cumplimiento de la normativa ambiental, y contener, minimizar y reducir, los efectos negativos derivados de una determinada infracción.

Trigésimo cuarto: Que, en resumen, la presentación de Interchile según la SMA, insiste en proponer acciones que o bien no son eficaces respecto de asegurar el cumplimiento, no se hacen cargo de los efectos negativos de la misma, son dilatorias, permiten al infractor aprovecharse de su infracción, o pretenden tenerse por ejecutadas cuando éste no sería el caso. Es clarísimo que, en este sentido, un PdC de esas características no puede sino ser rechazado.

Trigésimo quinto: Que, para el tercero, las alegaciones propuestas por la empresa no gozan de la eficacia alegada tampoco ya que no se hacen cargo de los efectos provocados por su infracción. Situación que hace que los terceros se pregunten cuál es la idoneidad de las acciones que no se hacen cargo de sus impactos.

Trigésimo sexto: Que, este Tribunal, y como se expuso en las controversias precedentes, ha evidenciado que a la fecha, el reclamante no ha cumplido con dos de sus propios compromisos de su propuesta de PdC refundido y que pretende validar. En particular el



Protocolo de Acuerdo con la Cooperativa el Esfuerzo de los Vilos no presenta avances desde mayo de 2017 y no se evidencia intención de avanzar en ello.

Trigésimo séptimo: Que, por otro lado, cabe tener presente que respecto a la IF Los Vilos, su faena no fue evaluada ni autorizada ambientalmente por el órgano competente, en este caso, el Servicio de Evaluación Ambiental. Que, en efecto, dicha faena no se encuentra dentro de la RCA N° 1608/2015, y cuyas características de impacto cubre a lo menos una superficie de 10,66 ha, según los propios antecedentes expuestos por la SMA, superficie sobre la cual se albergó en su momento una dotación de hasta 700 trabajadores, tal como se mencionó por el representante de la reclamante en audiencia de autos. Todo lo anterior, constituye aspectos de operación no considerados en ninguna de las infraestructuras y faenas evaluadas para todo el proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico".

Trigésimo octavo: Que, como se mencionó en la controversia número uno, el reclamante no cumple lo mandado por artículo N° 9 del DS N° 30, sobre criterios de aprobación del Programa de Cumplimiento, en particular el criterio de eficacia, demostrando que no reúne los elementos de seriedad y presenta errores insubsanables a propia voluntad reiterativa en las propuestas de PdC refundidos, al no acoger la solicitud de acotar el tiempo de desmantelamiento de la IF Los Vilos a un plazo prudente y razonable, que permitan eliminar, reducir o mitigar los efectos adversos generados por dicha faena no evaluada ni autorizada ambientalmente.

Trigésimo noveno: Que, por lo anterior, igualmente este Tribunal rechazará la alegación sobre la supuesta seriedad y ausencia de errores insubsanables de la resolución impugnada.

IV. De la supuesta infracción al principio de congruencia.

Cuadragésimo: Que, en este punto, el reclamante señala que la formulación de cargos original es un acto administrativo que serviría de fundamento para toda la concatenación de actos administrativos posteriores, incluido, el PdC y su eventual aprobación.

Cuadragésimo primero: Que, analizando los dos extremos del procedimiento administrativo, a saber, la Formulación de Cargos



y la Resolución Reclamada, la empresa observa una desviación de aquellas materias decisivas.

Cuadragésimo segundo: Que, en este sentido, el titular señala que el cargo impuesto no guardaría relación directa con la Cooperativa el Esfuerzo (sino solamente indirecta), y el mismo no se refiere a una elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental-en el cual se podría entender que se debió evaluar algo no evaluado- sino al incumplimiento de la RCA existente.

Cuadragésimo tercero: Que, según la empresa, como es propio de la lógica del PdC y, en general de cualquier procedimiento administrativo dado el principio conclusivo establecido en el artículo 8° de la LBPA, la secuencia de actos que forman parte de un procedimiento está destinado a la dictación de un acto terminal, de naturaleza decisoria, y en tal sentido es de entender, en un proceso eminentemente de diálogo (como es aquel asociado a los PdC) que, si un tema ha sido (i) tratado, (ii) respondido y luego (iii) no se ha vuelto a tratar (observándose otros asuntos por la SMA), este asunto particular necesariamente queda resuelto. Pensar lo contrario, haría imposible poner término a cualquier proceso de aprobación de un PdC según sostiene el titular. Por último, esta necesaria vinculación o congruencia es exigida a criterio de la empresa, a su vez, por el artículo 18 de la LBPA y, sobre la materia, la resolución reclamada, importa una vulneración al principio de congruencia del procedimiento administrativo, en razón del cual "debe existir una conformidad entre el inicio del procedimiento y la resolución final".

Cuadragésimo cuarto: Que, en relación a la supuesta infracción al principio de congruencia, la SMA señala que no es efectivo toda vez que la Superintendencia buscaba contar con un nivel de detalle tal que permitiera entender la razón de por qué se había mantenido el plazo de 6 meses propuesto por Interchile en su primera propuesta, respecto a la cual ya se había advertido que no podía prosperar por ser una acción dilatoria. Al solicitar precisiones acerca de las actividades paralelas, se quiso abarcar la posibilidad de reducción o aumento de los efectos negativos derivados de la infracción. Por otra parte, al solicitar la comparación del flujo vehicular diario en un período de 6 meses, la SMA buscaba precisamente comprender si esta acción seguía manteniendo su carácter de dilatoria, aspecto que ya era conocido tanto por la Superintendencia como por Interchile. Por tanto, los argumentos



sobre una supuesta "laguna" entre las observaciones de la SMA al PdC presentado por la reclamante no tendrían asidero alguno.

Cuadragésimo quinto: Que, cuando ya después de dos rondas de observaciones, Interchile insistió en que el plan de desmantelamiento en 6 meses era adecuado, a pesar de aumentar el flujo vehicular y con ello los efectos negativos de la infracción; de que ya se había advertido que la acción era evidentemente dilatoria; y, de reconocer luego de la segunda ronda de observaciones, que dicha acción no contemplaba reducir siquiera uno de los viajes que actualmente se realizaban en fase de construcción, sino agregar 7 más, es que la Superintendencia, de acuerdo a la normativa vigente, decidió rechazar el Plan de cumplimiento presentado por la reclamante.

Cuadragésimo sexto: Que, para el tercero la supuesta afectación al principio de congruencia tampoco es efectiva porque los actos de la SMA efectivamente están conectados y presentan una correspondencia lógica, lo que queda reflejado en la primera tanda de observaciones en la cual se representó la ineficacia de la medida de desmantelamiento, sin embargo, la empresa habría insistido en esta, en su plan de cumplimiento refundido.

Cuadragésimo séptimo: Que, revisados los antecedentes del expediente de fiscalización y los hechos infraccionados que incumplen sustantivamente la RCA N° 1608/2015; como asimismo, los antecedentes expuestos en la audiencia de alegatos, se evidencia una secuencia de hechos y acciones administrativas que se apegan a la normativa vigente y lo normado en la LOSMA, en particular lo asociado al principio conclusivo establecido en el artículo 8°, como al deber de motivación que se le exige a cualquier acto administrativo que dicte la autoridad.

Cuadragésimo octavo: Que, al instalarse una faena, en este caso IF Los Vilos, la cual no fue evaluada ni autorizada ambientalmente, se genera una serie de alteraciones y riesgos socio-ambientales, que exigen una rápida y diligente revisión y evaluación a modo de Línea Base, y que permitan evidenciarse los impactos, riesgos y cómo estos serán diligentemente abordados, previa evaluación de la autoridad pertinente, por parte del reclamante.

Cuadragésimo noveno: Que, si bien, parte de estas acciones han sido exigidas por la SMA y por la Cooperativa el Esfuerzo de Los Vilos; organización de cuyos socios son directamente afectados, y donde se



evidencia conexión de los hechos, a la luz de la instalación de una faena cuya instalación y operación no fue evaluada ambientalmente - de mayor magnitud incluso a las descritas en la RCA 1608/2015 para otras IFs y Campamentos- y de donde se desprende que habiendo la empresa realizado acciones de abordaje, éstos no han sido suficientemente incorporados en dos de los trece puntos del PdC, para responder a la autoridad ambiental y a la Cooperativa el Esfuerzo de Los Vilos.

Quincuagésimo: Que, por los antecedentes antes descritos, este Tribunal estima que no existe infracción al principio de congruencia, toda vez que la SMA ha actuado en concordancia con lo ordenado por el citado principio y con los hechos infraccionados por los cuales se le ha generado cargos al reclamante.

Quincuagésimo primero: Que, por lo razonado precedentemente, se rechazará la presente controversia relacionada a una supuesta infracción al principio de congruencia, alegado por el titular del proyecto.

V. Sobre la supuesta infracción al principio de igualdad ante la ley.

Quincuagésimo segundo: Que, en este punto el titular señala, que la Resolución Reclamada, debe ser dejada sin efecto por constituir una clara infracción al principio de igualdad, consagrado por el artículo 19, N° 2 y N° 3, de la Constitución Política de la República, de acuerdo al cual se asegura a todas las personas "la igualdad ante la ley" y en particular "la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos". Por tanto, la autoridad administrativa, al momento de llevar adelante un procedimiento sancionatorio, debe tratar de igual forma a quienes se encuentran en una situación similar.

Quincuagésimo tercero: Que, respecto a esta materia, ha existido una infracción a dicho principio según la reclamante, dado que la SMA en los últimos años se ha inclinado por la aprobación de los PdC, más que su rechazo, por lo que, según la reclamante, no se le ha dado un trato igualitario respecto de la posibilidad de conocer el estándar buscado por la SMA a diferencia de otros administrados.

Quincuagésimo cuarto: Que, de lo anterior, no se puede sino concluir según la Superintendencia que ésta actuó observando el



principio de igualdad ante la ley. En efecto, se hicieron dos rondas de observaciones, después de las cuales la reclamante mantuvo el plan de desmantelamiento en el plazo de 6 meses e insistió en justificar que la acción N° 2 de cumplimiento del Protocolo de Acuerdo, incorporada por la misma empresa, estaba ejecutada, pese a haberla ejecutado "hasta donde era viable el proyecto". Por tanto, el hecho de que la Superintendencia incentive el uso de herramientas como el Plan de Cumplimiento y asista a los regulados en la comprensión de sus requisitos, finalidad y forma de presentación, no significa que esté obligada a realizar múltiples rondas de observaciones.

Quincuagésimo quinto: Que, para el tercero lo afirmado por el titular no es correcto, toda vez que tuvieron dos rondas de observaciones en las cuales se les pidió subsanar dos acciones ineficaces con la intención de que se hicieran cargo de los impactos provocados por su infracción. Además, tal como se señaló anteriormente, no es deber de la SMA formular observaciones sucesivamente hasta que la empresa finalmente logre un plan de cumplimiento acorde al ordenamiento jurídico ambiental.

Quincuagésimo sexto: Que, revisado el expediente administrativo; las acciones abordadas por la SMA; el tercero coadyuvante "Cooperativa el Esfuerzo de Los Vilos", el propio titular reclamante; así como los hechos y antecedentes aportados en audiencia de alegatos, a juicio de este sentenciador, siempre y en todo momento el reclamante se ha encontrado en posición de igualdad ante la Ley, recibiendo un trato equitativo de acceso administrativo y judicial ambiental.

Quincuagésimo séptimo: Que, lo anterior se ratifica por la secuencia lógica de abordaje de la instrucción de procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-045-2017, según las infracciones tipificadas en el artículo 35 letra de la LOSMA, y en específico sobre los cargos imputados tenidos a la vista, como la construcción y operación de una instalación de faenas (IF) en la comuna Los Vilos, no descrita en la evaluación ambiental del proyecto; así como, el no cumplimiento de la medida Plan de rescate y relocalización de suculentas asociadas al montaje de torres de alta tensión.

Quincuagésimo octavo: Que, se evidencia en el actuar de la SMA, en sus solicitudes de información, complemento, aclaración y ajuste del PdC y sus contrapropuestas, así como al rechazo de la última



propuesta del PdC refundido, un estricto trabajo y apego a derecho, a fin de disponer que el titular abordara correctamente la problemática de incumplimiento de la RCA respectiva, y en particular la asociada a la IF Los Vilos en su componente de desmantelamiento, como en sus efectos operacionales negativos al entorno y al medio humano que recaen sobre la Cooperativa el Esfuerzo de Los Vilos, con un plazo de 6 meses, mayor al razonable para este tipo de intervenciones.

Quincuagésimo noveno: Que, el reclamante ha tenido en todo momento, la oportunidad de acción y actuación frente a los hechos denunciados y controvertidos, pudiendo acceder en igualdad de condiciones y armas ante el ente administrativo como ante la justicia.

Sexagésimo: Que, así las cosas, la controversia esgrimida por el titular sobre la supuesta infracción al principio de igualdad ante la ley, no podrá prosperar en los términos planteados y por lo tanto, también se rechazará.

VI. Sobre la supuesta orientación a ventilar un acuerdo entre privados en desmedro de la definición de un programa de cumplimiento definitivo.

Sexagésimo primero: Que, de acuerdo al titular, el procedimiento administrativo asociado a la aprobación o rechazo de un PdC terminó, en la práctica, constituyéndose en una instancia de negociación entre particulares, de manera propiciada por la SMA, llevándose la institución del PdC mucho más allá de aquel fin para el cual fue instituida: el cumplimiento ambiental.

Sexagésimo segundo: Que, sobre este punto, la Superintendencia señala que el PdC fue evaluado conforme a los criterios establecidos tanto en la LOSMA como en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, ponderando todas las presentaciones realizadas en el marco del mismo.

Sexagésimo tercero: Que, el tercero, por su parte señala que la intervención de la cooperativa en el procedimiento sancionatorio, se habría suscitado por la necesidad de proteger sus derechos medio ambientales, los cuales se habrían visto afectados por las infracciones cometidas por Interchile, encontrándose completamente legitimada de ser parte en el mencionado procedimiento.



Sexagésimo cuarto: Que, tal como consta en el expediente administrativo tenido a la vista, las acciones abordadas por la SMA, el tercero Cooperativa el Esfuerzo de Los Vilos y el propio titular reclamante; no se evidencia que la intencionalidad de la SMA haya sido el distorsionar los hechos de la controversia, más allá de su estricto apego al cumplimiento de la normativa ambiental y los principios rectores del actuar de la administración del estado en esta materia, toda vez, que lo que se buscó con el procedimiento es que el reclamante abordara con la mayor diligencia y seriedad posible, los efectos adversos que ha generado la IF Los Vilos al entorno y en particular al medio humano, caso particular la Cooperativa el Esfuerzo de Los Vilos, actores directamente involucrados en el proceso.

Sexagésimo quinto: Que, se requiere dejar en claro que el infractor de Ley es el reclamante, por cuanto instaló sin evaluación y autorización ambiental una faena, por lo demás de mayor envergadura, incluso a las evaluadas en el proceso y autorizadas en su RCA 1608/2015, y con ello afectó una serie de otros aspectos que a título propio generó en su propuesta de PdC, donde se incluye el cumplimiento de un Acuerdo entre Interchile y la Cooperativa de Comerciantes Ambulantes el Esfuerzo de Los Vilos, de fecha 30 de noviembre de 2016, que incluía el financiamiento de 3 proyectos de desarrollo: conexión a la red de agua potable; conexión a la red de energía eléctrica, ambos para 14 carros gastronómicos y sistema de alcantarillado particular que incluía 7 fosas de 2.000 lts cada una; valorizados en dicha fecha con un monto total de \$75.880.689, compromisos que en la actualidad no se han cumplido, según consta en autos.

Sexagésimo sexto: Que, por tanto, no habiendo otros antecedentes y méritos en lo planteado por el reclamante, se rechazará su solicitud sobre la presente controversia.

VII. De la supuesta actuación de buena fe por parte de Interchile.

Sexagésimo séptimo: Que, para el titular, cada una de las acciones propuestas por su representada ha considerado debidamente los incumplimientos imputados.

Sexagésimo octavo: Que, a mayor abundamiento, Interchile, en



reiteradas presentaciones a la SMA durante este proceso, indicó su voluntad de incorporar al PdC todos los cambios y acciones que ésta solicitara, bastando simplemente que la SMA así lo requiriera. Dicha manifestación se realizó en otrosí de las distintas presentaciones, cuyo tenor es el siguiente: *"Téngase presente que para el caso improbable que la Superintendencia del Medio Ambiente considere que se requieren antecedentes adicionales, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, ésta podrá solicitarlos a INTERCHILE S.A. para dar cumplimiento a ellos de conformidad al artículo 31 de la Ley N° 19.880 con miras a la aprobación del mismo"*. Cabe hacer presente que la SMA en la Resolución Reclamada no proveyó esta solicitud, por lo que dicha decisión, además de los vicios anteriormente mencionados, carece de la motivación suficiente, puesto que debió haber efectuado, como se ha señalado, un análisis de insubsanabilidad haciéndose cargo explícitamente de este otrosí, al que la SMA simplemente hizo caso omiso.

Sexagésimo noveno: Que, sobre este punto, la Superintendencia se pregunta si realmente Interchile habría actuado de buena fe, indicando que pareciera ser exactamente lo contrario. En efecto, y a pesar de las observaciones realizadas por la SMA, la reclamante insistió en presentar un plan de desmantelamiento que precisamente se llevaría a cabo en un plazo en que la fase de construcción seguiría ejecutándose con la IF en operación, aumentando temporalmente los efectos negativos de una infracción que seguiría en pie por al menos 6 meses más desde la aprobación del plan de cumplimiento.

Septuagésimo: Que, el tercero agrega que la buena fe la empresa debería cuestionarse ya que la SMA en ambas rondas de observaciones calificó de ineficaz la acción de desmantelamiento por tener efectos dilatorios y que permitiría al titular sacar provecho de su infracción.

Septuagésimo primero: Que, revisados todos los antecedentes de la reclamación, como también su expediente administrativo y las alegaciones respectivas de las partes y el tercero, se considera que no basta la declaración de intenciones en un PdC u otro documento que comprometa acciones concretas con la autoridad o un tercero; si es que ello, no se traduce en acciones concretas a realizar, cumpliendo los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad, que mandata el DS N° 30/2012, como la misma LOSMA.

Septuagésimo segundo: Que, a mayor abundamiento, existe evidencia



documental en el procedimiento sancionatorio incoado por el organismo fiscalizador, que el reclamante en tiempo paralelo y a sólo días de aprobada su RCA N° 1608 de fecha 10 de diciembre de 2015, tenía en vista el utilizar los terrenos donde *a posteriori* se instaló sin evaluación y autorización ambiental alguna, la IF los Vilos, bajo la figura de un contrato de arriendo -el cual fue suscrito con fecha 18 de diciembre de 2015-, entre Sociedad Eléctrica Medellín S.A. (EDESMA) e Inmobiliaria Llano de Conchalí Limitada, propietarias de dichos terrenos de capacidad de uso agrícola, y donde finalmente se instaló la IF mencionada, con una carga operacional bastante mayor a la evaluada en cualquier otro punto del proyecto.

Septuagésimo tercero: Que, en opinión de este sentenciador, es imperioso guardar congruencia, actitud y voluntad real de abordar los problemas que generan los incumplimientos de cualquier normativa, y en particular la ambiental, por cuanto afectan a terceros y a la sociedad en su conjunto; donde para este caso específico no se evidencia intencionalidad ni avances concretos en dos puntos de crucial significancia ya revisados, haciendo presente lo planteado por la SMA y el tercero, sobre la ineficacia de la medida de desmantelamiento de la IF Los Vilos, así como del incumplimiento del compromiso de apoyo de la empresa a la Cooperativa el Esfuerzo.

Septuagésimo cuarto: Que, este Tribunal, al tenor de los documentos acompañados y de las alegaciones respectivas de los intervinientes que constan en autos, evidencia que si bien, la medida de desmantelamiento de la IF Los Vilos es la mejor opción para hacerse cargo de los impactos generados con una instalación al margen de la ley, ésta en los términos planteados por el titular, no cumple con la idoneidad y criterios básicos de integridad, eficacia y verificabilidad, según requiere el Artículo 9° del ya citado Decreto Supremo.

Septuagésimo quinto: Que, por lo ya indicado, en opinión de este Tribunal, se evidencia una acción dilatoria y premeditada por parte del titular y por ende carente de buena fe, por lo que la alegación interpuesta por la reclamante sobre una supuesta actuación de buena fe, será asimismo rechazada.

VIII. De la supuesta idoneidad de la acción de desmantelamiento de la instalación de faenas propuestas por la empresa.



Septuagésimo sexto: Que, la empresa sostiene que el cargo formulado en contra de la IF Los Vilos no fue el de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino, de incumplimiento a la RCA del Proyecto. Esto es, frente al establecimiento de una IF no contemplada en un instrumento de gestión ambiental caben dos posibilidades para el titular de la misma, si lo buscado es el cumplimiento: (i) el desmantelamiento o (ii) su evaluación ambiental.

Septuagésimo séptimo: Que, señalado lo anterior, según la empresa, una eventual evaluación ambiental de una instalación transitoria, como lo es la IF Los Vilos, no tiene sentido. Ello, por cuanto, de evaluarse, tendría que suspenderse cualquier actividad asociada a la ejecución del Proyecto. Lo que implicaría dejar en un estado de suspensión la instalación de faena ya ejecutada, manteniéndose muchas de las molestias que ella supuestamente ocasiona, por toda la duración de la evaluación, la que -muy probablemente- se extendería más allá de los 6 meses originalmente propuestos para el plan de desmantelamiento.

Septuagésimo octavo: Que, así las cosas, desde el punto de vista ambiental, el plan de desmantelamiento propuesto aparece como la mejor opción a tomar; y, sobre sus detalles, Interchile siempre ha estado abierto y dispuesto a conversarlos, en el marco del procedimiento de aprobación del PdC, el que la SMA arbitrariamente dio por terminado.

Septuagésimo noveno: Que, sobre este punto la Superintendencia sostiene que la reclamante no ha sido capaz de justificar cómo es que, a través de una suspensión de la operación de la IF, sus "molestias" se mantendrían, más aún si se considera que el impacto vial generado por el aumento de flujo vehicular de camiones que van desde y hacia la IF, identificado tanto por la empresa en su PdC, como por la Cooperativa en su denuncia y observaciones, constituye el principal efecto negativo identificado. Por tanto, ante una suspensión de la operación, lo correcto sería concluir que este flujo se reduciría y no que se mantendría, como señala Interchile sin fundamento alguno.

Octogésimo: Que, al respecto, la SMA señala que la acción de desmantelamiento, en la forma en como está planteada por la reclamante, es en efecto una acción ineficaz respecto de la reducción, contención o eliminación de los efectos negativos



causados por la infracción N° 1. Lo anterior, dado que, en condiciones normales de operación, el desmantelamiento requeriría aumentar el flujo vehicular, que es justamente lo que se considera el principal impacto de una instalación que no estaba comprendida en la evaluación ambiental del proyecto.

Octogésimo primero: Que, sobre esta controversia, el tercero señala cinco argumentos por los cuales a su juicio la acción de desmantelamiento figuraría como la mejor opción:

1. Respecto a la idoneidad de las acciones propuestas se debe analizar:

a) La idoneidad del protocolo de acuerdo (Acción N°2 de la Infracción N°1): Es decir, el protocolo de acuerdo entre la empresa y la Cooperativa. Sobre este punto, el tercero señala que esta acción nunca fue ejecutada y por lo tanto no puede afirmarse como efectiva.

b) De la supuesta idoneidad de la medida de desmantelamiento (Acción N°3 de la Infracción N°1): Según el tercero, concuerda con la SMA en el sentido de que no se observa de que manera una instalación de faena en estado de suspensión, podría mantener las molestias viales que, dicho sea de paso, han sido un tema recurrente en gran parte de la discusión del procedimiento sancionatorio.

2. Respecto de la participación de la Cooperativa en el procedimiento sancionatorio:

En este punto el tercero reafirma lo señalado anteriormente en el sentido de que el denunciante por cuyas denuncias se inicia un procedimiento sancionatorio, tendrá la calidad de interesado en el procedimiento. Caso en el cual se encontraría la Cooperativa.

3. De la incorporación de los balances de la Cooperativa al procedimiento sancionatorio:

Sobre este punto, el tercero señala que la dimensión económica del Sistema de vida de las comunidades humanas, es un elemento que se debe evaluar a la hora de estudiar los impactos ambientales en el contexto del SEIA.

4. Sobre si el procedimiento sancionatorio es la instancia oportuna para discutir la legalidad o ilegalidad de la actividad comercial que desempeña la Cooperativa en la zona aledaña a la IF de los Vilos:

Sobre este punto el tercero, señala que la empresa caería en una contradicción al cuestionar en un primer momento, la legalidad de la



actividad comercial de la cooperativa, para posteriormente señalar que no es la instancia procedimental para discutirla.

5. Sobre si el informe presentado por la Cooperativa, está o no viciado por la supuesta existencia de un conflicto de interés entre la Cooperativa el Esfuerzo y la empresa Preversalud que habría elaborado un informe cuestionado por el titular:

Respecto a este punto, el tercero señala que no existe vínculo laboral entre Preversalud y la Cooperativa, además el solo hecho de que exista parentesco no es motivo suficiente para que el informe no sea considerado en el procedimiento sancionatorio. Habida consideración que, según el tercero, los mismos estatutos contemplan la idea de cooperación entre sus miembros y sus familias en lo relativo a la defensa de sus derechos ambientales.

Octogésimo segundo: Que, transcurrido el tiempo a la fecha de revisión por parte de la SMA -Res. Ex N° 11 / Rol D-045-2017, de fecha 15 de diciembre de 2017- por la que se rechazó el PdC refundido; como a su vez, los hechos manifestados en la audiencia de alegatos, no se ha cumplido por parte del reclamante sus propios compromisos suscritos con los numerales N° 2 y 3, en orden a que dichas acciones y metas "se hagan cargo de todos y cada una de las infracciones" en que ha incurrido y sus efectos. De igual modo, en concreto, 2 de las 13 acciones propuestas por su programa, no cumplen la idoneidad, ya que no aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, ni contienen, reducen o eliminan los efectos de los hechos de infracción.

Octogésimo tercero: Que, por lo anteriormente analizado, este tribunal rechazará el punto planteado respecto a la idoneidad de la acción de desmantelamiento de la instalación de faenas Los Vilos.

Octogésimo cuarto: Que, sin perjuicio de lo anterior y sin influir en lo dispositivo del fallo, cabe señalar que este Tribunal ha tenido a la vista ciertos aspectos y procedimientos de organismos públicos con competencia ambiental, donde es indispensable mejorar su nivel de coordinación y actuación en el otorgamiento de aprobación de proyectos en función de una mejor protección del bien jurídico ambiental y en coordinación con la SMA, sobre el proyecto que se ha tenido a la vista en esta reclamación, según se pasa a explicar.

Octogésimo quinto: Que, para el caso de la SMA, es esencial que dicho órgano de la administración, mejore sus tiempos de respuesta



entre las etapas de denuncia/fiscalización y proceso sancionatorio, como a su vez, perfeccione la Guía de apoyo a elaboración de Programas de Cumplimiento en orden a dar claridad y exigir de parte de la entidad fiscalizada una respuesta ágil, oportuna y concreta que incluya el cumplimiento temprano de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, según lo indica el artículo 9 del DS 30/2012, ello principalmente en proyectos cuya temporalidad de ejecución sea breve y/o realicen acciones/actividades/obras no evaluadas ni aprobadas ambientalmente a través de una RCA.

Octogésimo sexto: Que, de igual manera, la SMA debe tener una instancia de coordinación regional con los organismos con competencia ambiental y derivar en forma oportuna, los antecedentes que pudieren estar afectando otras normativas de carácter ambiental sectorial y que deban ser abordadas paralelamente por los organismos públicos específicos.

Octogésimo séptimo: Que, para este caso particular se hace evidente una descoordinación entre lo autorizado por el Servicio Agrícola y Ganadero respecto a un cambio de uso de suelo de agrícola a industrial; a su vez, de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Los Vilos en orden a entregar un permiso de funcionamiento con fines industriales en un terreno no identificado por el titular en el respectivo proceso de evaluación ambiental; y lo mismo ocurre en el caso de la SEREMI de Salud en orden a otorgar un permiso de manejo de residuos industriales peligrosos en un terreno no identificado por el titular en el respectivo proceso de evaluación ambiental y entendiendo que esta autoridad ha participado en el proceso de evaluación ambiental del reclame, por tanto conoce en detalle sus propuestas de instalación de faenas y campamentos.

Octogésimo octavo: Que, lo anterior se podría haber evitado si los organismos sectoriales hubieran verificado el cumplimiento a la normativa ambiental de conformidad al artículo 24 de la Ley N° 19.300 y a lo dispuesto en el D.S. 40, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, específicamente con lo establecido en el artículo 108 del mismo cuerpo reglamentario.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículos 19 número 8 de la Constitución Política de la República; 17 número 3, 18 número 3, 27 y siguientes de la Ley número 20.600; 23 del Código de



Procedimiento Civil; 10 y 11 de la Ley número 19.880; 56 de la Ley número 20.417 y demás disposiciones pertinentes:

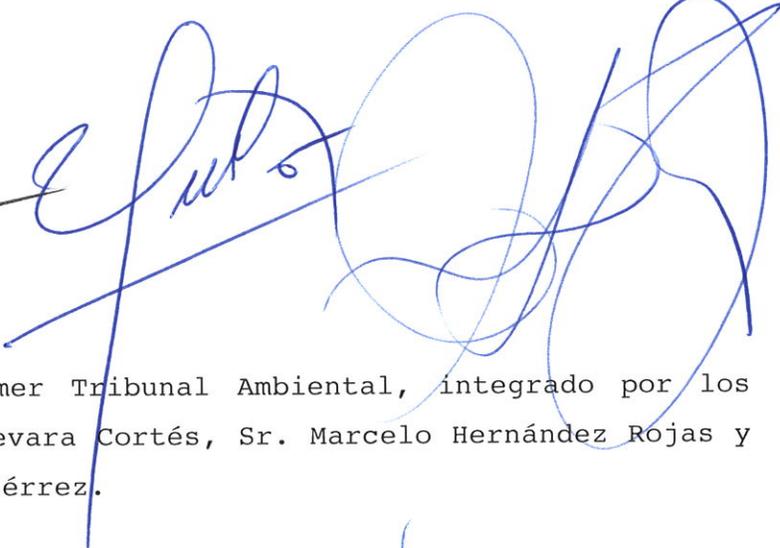
SE RESUELVE:

- I. **Rechazar** la reclamación judicial interpuesta por Interchile S.A., a fs. 1 y siguientes de estos autos;
- II. **No condenar** en costas a los litigantes, por estimarse que tuvieron motivo plausible para litigar.

Notifíquese y regístrese.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Marcelo Hernández Rojas.

Rol N° R-4-2018



Pronunciada por el Primer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Daniel Guevara Cortés, Sr. Marcelo Hernández Rojas y Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez.



Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Claudio F. Gando



En Antofagasta, a seis de junio de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.